

La parte débil en el sistema jurídico colombiano*

The weak part in the Colombian legal system

Carolina Gómez León**

Resumen

El concepto jurídico llamado “débil jurídico” debe abordarse teniendo en cuenta los ámbitos de las ciencias sociales y jurídicas. El presente estudio señala el tratamiento jurisprudencial actual del “débil” en el sistema jurídico colombiano abordando la conjunción entre el derecho y lo social. Se contempla cómo, a pesar de existir una legislación clara y vigente sobre los derechos fundamentales, se dificulta su ejercicio y disfrute en situaciones de desigualdad social. El estudio de caso hace referencia al conflicto entre ladrillera “Molinos del Sur” y los vecinos del barrio Marruecos al sur de Bogotá, D.C., ilustra la afectación de los derechos de los que pueden verse como “la parte débil” en los casos de invasión y lanzamiento por ocupación, en el cual la Corte Constitucional en busca un equilibrio entre los derechos de dominio y los derechos fundamentales y sociales de la “parte más débil” de la relación, de manera evidente y contundente con el respaldo de la ley.

* El presente artículo es resultado de la investigación realizada por el autor, en el marco del módulo denominado “Cuestiones actuales del Derecho Privado”, impartido dentro del programa de Doctorado en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda.

** Abogada y candidata a Doctor en Derecho por la Universidad Sergio Arboleda. Especialista en mediación y resolución de conflictos de la Universidad Carlos III de Madrid. Así mismo, realizó estudios avanzados en Derechos Humanos y DIH en American University Washington College of Law.

Palabras clave

“Parte débil”, deber de solidaridad, derechos fundamentales, Estado social de derecho.

Introducción

Los conceptos jurídicos de la “parte débil de la relación”, en adelante, el “débil jurídico” en el sistema jurídico, han sido objeto de discusión en los diferentes enfoques sociales y políticos de la posmodernidad. Innumerables son los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales alrededor del mundo, así como diversos son los términos utilizados por los doctrinantes y la jurisprudencia a la hora de definir la “parte débil” en un sistema jurídico.

Los distintos ordenamientos, normatividades y las Convenciones¹ sobre derechos humanos y sociales hasta llegar hoy a la teoría moderna de los contratos, que han reconocido la importancia de la protección del “débil jurídico”, y por tanto de los principios de igualdad y la equidad; así pues, se han configurado términos como la cuestión social, el altruismo, la solidaridad, el abuso del derecho, las cláusulas abusivas, el derecho al consentimiento informado, entre otras acepciones.

En el presente estudio, se hace referencia al tratamiento jurisprudencial actual del “débil” en el sistema jurídico de algunos países, en especial en el sistema colombiano que, basado en los principios generales del derecho, ha adaptado en los numerosos pronunciamientos de nuestras instituciones judiciales, especialmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. Sin dejar de lado, la visión de otros ordenamientos en países con realidades sociales similares que, mediante la adopción de instrumentos internacionales, han pretendido garantizar los derechos humanos y fundamentales de todas las personas por igual, e indicando la importancia de que en un Estado Social de Derecho se debe garantizar al ciudadano del común el acceso a la justicia

¹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1976, Carta Internacional de Derechos Humanos 1976, Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos 1976, Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948.

por medio de una aplicación eficaz del derecho como único instrumento para lograr cambios sociales en la realidad colombiana y latinoamericana.

De otro lado, tratará de mostrar el por qué de la urgente necesidad de hacer las correcciones y ajustes pertinentes en las instituciones judiciales respecto de la efectiva aplicación de la justicia; para que el “débil jurídico” encuentre una verdadera protección en concordancia con la realidad social que le toca vivir. También es relevante destacar lo difícil de la aplicación en Colombia de las disposiciones de los instrumentos internacionales, dadas las circunstancias especiales creadas por la desigualdad social, el conflicto interno armado, y por la alta exposición de la población más vulnerable a situaciones de riesgo, especialmente en lo que respecta a la difícil armonización entre el goce de los derechos fundamentales y la realidad económica y fiscal del país.

Marco histórico

Al referirse al concepto de “débil” en el sistema jurídico, ha de iniciarse por recordar que la mayoría de los hombres, cualquiera que sea su clase social, han decidido ceder parte de su libertad para entregar a una minoría el poder que les permita organizarse en sociedad, viviendo en armonía por medio de una búsqueda constante por satisfacer los intereses generales y el bien común.

Poder que, como bien lo define Ferrero (1998, p. 30), esta cimentado desde la legitimidad, entendida como una realidad que contiene principios aceptados de manera espontánea y voluntaria. Ahora bien, para Acemoglu y Robinson (2012), en su intento por explicar “los orígenes del poder, la prosperidad y la pobreza” ni la geografía, ni la cultura, ni la ignorancia son explicaciones para la enorme brecha económica y social que separa a unos países de otros.

En cambio, enfatizan en que el tipo de institucionalidad que se adopte y su fortaleza sí marcan el éxito o el fracaso en la formación de un Estado. La historia y lo que ellos llaman “coyunturas críticas” (conjunto de hechos que coinciden en el tiempo para

provocar un fenómeno determinante de cambio, por ejemplo, la peste negra, la revolución francesa, la revolución industrial inglesa, la aparición de la economía de mercado) tienen un peso fundamental en el desarrollo, forma y dirección que tomen las instituciones, y en el tipo de sociedad que resulte, ya sea inclusiva (con igualdad de oportunidades y apertura hacia la innovación y tecnología) o extractiva (en la que solamente las elites tienen acceso a los recursos y bienes). Acemoglu y Robinson indican que:

Estas desigualdades institucionales y sus implicaciones han tendido a persistir hasta el presente debido a los círculos viciosos y virtuosos, aunque de forma imperfecta, y son la clave para comprender cómo apareció la desigualdad mundial y cuál es la situación en la que nos encontramos (...)” (Acemoglu y Robinson, 2012, 142).²

En el caso de Colombia, además del peso histórico de la conquista y la colonia que propiciaron la formación de elites y el establecimiento de una economía extractiva, está la debilidad de las instituciones y la falta de presencia del Estado en grandes zonas donde operan grupos armados ilegales, que sumado a la constante corrupción administrativa no han permitido una verdadera consolidación de lo que se conoce como un Estado moderno y, por tanto, un Estado social de derecho; a pesar del espíritu del preámbulo de la Constitución de 1991.

Es por ello que, entre las situaciones problemáticas de mayor envergadura esté el asentamiento de grandes masas de la población que, huyendo de la violencia y el acoso de esas fuerzas al margen de la ley, se convierten en “débiles jurídicos” o los menos favorecidos de las periferias de la ciudad; donde, como resultado de esa debilidad manifiesta, nuevamente sean presa fácil de otros

² Acemoglu y Robinson (2012, p. 142) exponen que “(...) La colonización europea preparó el camino para la divergencia institucional en América, donde, frente a las instituciones inclusivas desarrolladas en Estados Unidos y Canadá, aparecieron instituciones extractivas en América Latina lo que explica los modelos de desigualdad que vemos en el continente americano. Las instituciones políticas y económicas extractivas de los conquistadores españoles en Latinoamérica han perdurado, condenando así a gran parte de esta región a la pobreza (...)”.

grupos delincuenciales como son los urbanizadores piratas, que se aprovechan de las condiciones de pobreza e ignorancia de esta población para venderles ilegalmente tierras que previamente han invadido.

De todas estas situaciones anteriormente descritas, se generan conflictos que el Derecho está llamado a dilucidar, no simplemente desde el ámbito de las normas y los Códigos; sino aplicando el verdadero espíritu de la ley, ante la necesidad de reconocer los derechos humanos y sociales del “débil” jurídico en cada situación en particular.

Marco Jurídico

Toda organización social presenta cambios constantes y por ende crisis en los sistemas de gobierno y las instituciones, de allí que los grandes retos a las humanidades y a las ciencias sociales, como se mencionó con anterioridad, el derecho y la sociología han de buscar soluciones que no puedan tratarse de manera aislada, sino en conjunto, para proteger al “débil jurídico” y a la población menos favorecida. A este respecto se refiere Murcia (2009): “por consiguiente, todo problema relacionado con cualquier tema del Derecho aparece como proveniente de la aparición de situaciones nuevas, de una dificultad, o de una disfunción surgida en alguno de los componentes del Sistema Social”.

Ahora bien, una sociedad en crisis por los efectos de la post-modernidad requiere de propuestas innovadoras y eficaces en los procesos de transformación social, los movimientos sociales, las minorías y “el débil jurídico” ayudados por la tecnología y las comunicaciones han encontrado la manera de reclamar a las instituciones y gobernantes cambios que cada día son más rápidos y más radicales. Santos (1998) afirma que “en vez de distancia crítica, proximidad crítica. En vez de compromiso orgánico, involucramiento libre. En vez de serenidad auto-complaciente, capacidad de asombro y de revolución”.

En ese orden de ideas, se plantea la siguiente pregunta: ¿Los ciclos de cambios sociales se repiten?, quizá sea así. En los años

ochenta y noventa del siglo XX ya se plantearon algunos pero en esta nueva década del siglo XXI los retos sociales son aun más grandes. Con todo esto, el derecho y demás ciencias sociales son el producto de las transformaciones en la sociedad que a través de consensos entre los gobernados y sus representantes intentan dar respuesta a situaciones determinadas que les plantean interrogantes que requieren soluciones prontas y oportunas.

En ese sentido, las transformaciones sociales son analizadas por Santos (1998, p. 14-15) cuando propone que los desafíos están en la interpretación del mundo social y el individuo dentro de él:

Las transformaciones que ocurrieron al final de la década de los ochenta irrumpieron en la década de los noventa y en la actualidad se convive con ellas. ¿Qué hacer con ellas? ¿Por qué transformaciones están pasando las transformaciones? ¿Qué desafíos plantea la sociología, a las ciencias sociales y a las humanidades en general? ¿Cómo nos van a afectar? ¿Cómo las vamos a afectar? No es fácil responder a estas preguntas, sobre todo porque ellas presuponen que no es problemática una postura epistemológica que lo es cada vez más. Presuponen la separación sujeto-objeto: nosotros aquí y las transformaciones allá afuera. Cuando en verdad, las transformaciones no son más que las transformaciones de todos nosotros, tanto de los científicos sociales como de los no científicos sociales de este mundo.

El “débil jurídico” en un Estado social de derecho

Las transformaciones sociales plantean grandes retos y desafíos para el Derecho y la Sociología al acercarse fielmente a la realidad, por eso un Estado que se proclame social de derecho debe buscar ante todo respuestas no solo a través de normas formales sino de las interpretaciones y alcances de las mismas que busquen dar soluciones urgentes y efectivas para la protección de los derechos fundamentales y especialmente de aquellos denominados menos favorecidos, teniendo en cuenta principios como la igualdad y la dignidad efectivas dentro de un parámetro de solidaridad y en concordancia con estos derechos.

Es así como en el caso colombiano, la Constitución (1991) proclama un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana que propende por el bienestar de sus ciudadanos y destaca el deber de solidaridad con los más necesitados; la Sala Constitucional (Sentencia T-908, 2012), en uno de sus últimos pronunciamientos refiriéndose a los principios que enmarcan el Estado Social de Derecho, estimó:

(...) Es necesario recordar también que los principios que enmarcan el Estado social de derecho, estructura básica del ordenamiento constitucional colombiano, implican un constante deber estatal hacia los habitantes del territorio nacional, para proporcionarles bienestar, con fundamento y desarrollo en la dignidad humana, **bajo el establecimiento de parámetros fundamentales de solidaridad, que se desenvuelven como pauta de protección, en especial a favor de las personas más necesitadas** (...) En tal sentido, lo social del Estado implicaría la acentuación de la importancia de contar con condiciones que propendieran por una democracia efectiva, basada en el reconocimiento de la dignidad como valor inseparable al ser humano, quien será entendido ya no como un individuo digno pero descontextualizado de su entorno social, sino como un ser que por naturaleza está llamado al constante establecimiento y creación de relaciones sociales, dentro de una colectividad (...) (Negrillas fuera del texto original).

Siguiendo esta concepción del Estado social de derecho definida como la protección real de los derechos fundamentales, esto es el bloque de constitucionalidad (Arango, 2004) y específicamente a los artículos 93 y 94 de la Constitución colombiana que reconocen como normas supranacionales los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, específicamente aquellos sobre derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción. En el mismo sentido sobre los principios constitucionales contenidos en los derechos fundamentales y su proyección en los derechos económicos, sociales y culturales DESC, han sido objeto de atención en la jurisprudencia nacional

e internacional; y más adelante se abordan algunos de los pronunciamientos de los tribunales respecto del reconocimiento que significa la ratificación de estos instrumentos internacionales, especialmente el conocido como Pacto Social o PDESC, de 1976.

El “débil jurídico” en la doctrina y en la Jurisprudencia

Una vez reconocida la importancia del bloque de constitucionalidad que legitima normas y principios supranacionales incorporados en la Constitución, la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana establece parámetros vinculantes de sus interpretaciones sobre los derechos fundamentales y por tanto de los retos de la problemática social y de la protección del “débil jurídico”. Muchos han sido los debates doctrinales y jurisprudenciales (Langford, 2013, p. 9) que se han suscitado en diferentes países, y por ende entre los gobernantes e instituciones ante la necesidad de implementar el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ecológicos (PDESCE), lo que exige cambios desde la esfera constitucional.

Ahora bien, uno de los mayores retos sociales en la actualidad lo tiene el Derecho respecto de la protección de “débil jurídico”, debido, entre otros retos, a la necesidad de buscar la implementación y la exigibilidad jurídica de los derechos sociales, ahora llamados por sus siglas “DESCE” (Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ecológicos).

En el ámbito del Derecho laboral se encuentran antecedentes importantes de la protección del “débil Jurídico”, referida a la aplicación de principios como la equidad, la igualdad y la justicia contenidos en instrumentos de derecho internacional que la Organización de Naciones Unidas y, especialmente, la Organización Internacional del Trabajo, que han propendido porque los países miembros sancionen los diferentes Convenios de derecho al trabajo y numerosas recomendaciones; entre otros, la Convención del Derecho al Trabajo y los Derechos Sociales³, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales, y Culturales y en las

³ Convenio 117 de 1962 de la Organización Internacional del Trabajo sobre política social.

recomendaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1997), toda vez que el trabajador cuenta con herramientas jurídicas para la protección de sus derechos a través de estos instrumentos legales.

A este respecto, Núñez (2006) sostiene que la protección del “débil jurídico” en el Derecho del Trabajo se ha desarrollado jurisprudencialmente bajo unos principios innovadores dentro de los cuales detalla, entre otros, el “principio protector”, la supremacía de la realidad, la racionalidad e irrenunciabilidad, que son enunciados de manera clara y eficaz, tanto en la legislación como en la jurisprudencia, buscando así que esta rama del derecho contribuya a una justicia social para equilibrar la desigualdad en la relación laboral.

Así las cosas, se considera que en busca de una verdadera justicia social se deben apoyar todas las propuestas que piden cambios en las instituciones encargadas de velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales y de los estándares laborales. Aquí Santos y Rodríguez (2007, p. 7) analizan la crisis de la institucionalidad y su falta de respuesta a las transformaciones sociales en el ámbito laboral, principalmente debido a fenómenos como la globalización: “En el inicio del nuevo milenio, somos testigos de una profusión de propuestas que piden la transformación o la sustitución de las instituciones nacionales e internacionales que apoyan la globalización neoliberal hegemónica”.

Es evidente que esas transformaciones sociales tienen que ver con las instituciones y la política, por ende con lo que representan para el Derecho y la sociología de manera tal que no pueden analizarse separadamente. Por lo anterior, es preciso mencionar la sociología del derecho que García (2001, p. 1-30) relaciona en la crítica del Derecho iniciada en Norteamérica hacia 1920 con el realismo jurídico enfrentada a la cultura jurídica liberal dominante en la academia, pasando por las escuelas y los movimientos como Derecho y Sociedad (Law and Society) Estudios Críticos del Derecho (Critical Legal Studies), hasta llegar en la actualidad a los Estudios de Conciencia Jurídica (Legal Consciousness Studies). Todas estas escuelas, movimientos o tendencias con una posición

más o menos política y que en su temporalidad han intentado describir la manera de cómo el Derecho visto como un fenómeno social debe ante todo contribuir a la transformación social y a la defensa de los excluidos, o “débil jurídico”, en nuestro caso.

Específicamente, en el ámbito doctrinal se han suscitado importantes debates en las diferentes escuelas de pensamiento, a modo de ejemplo la discusión académica en el ámbito norteamericano de Derecho, suscitada entre Hart y Dworkin (1986, p. 127), este último quien defendió en sus planteamientos “la teoría política igualitaria”, bajo el entendido del derecho como práctica jurídica; en su postulado “la igualdad se postula como la virtud soberana”, exploró así extensos ámbitos en la teoría de los derechos fundamentales y la protección de los principios morales como práctica jurídica. Asimismo, en el debate con su maestro y mentor; Dworkin, (1987, p. 57)⁴ propone insuficiente la “regla de reconocimiento” de la tesis propuesta por Hart, para diferenciar así los criterios normativos de los principios morales a la hora de aplicar el derecho que, postulado así, sostiene que el derecho solo se utilizaría sobre criterios fácticos y dejaría de lado principios tan importantes como la justicia y la dignidad humana.

Asimismo, desde el ámbito jurisprudencial es preciso referirse a la exigibilidad judicial de los derechos económicos, sociales, culturales y ecológicos toda vez que la jurisprudencia ha tratado de proteger al “débil jurídico” a través de la implementación de los derechos económicos, sociales y culturales en el debate constitucional actual. Plantea Alston (2013, p. 26 – 30), que partiendo de las ideas novedosas de los tribunales Sudafricano e Indio hasta llegar a los tribunales nacionales, sobre todo los tribunales de

⁴ Dworkin (1987, p. 57) expresa que: “Cualquiera que declare que se toma los derechos en serio, y que elogie a nuestro Gobierno por respetarlos, debe tener alguna idea de qué es ese algo. Debe aceptar; como mínimo, una o dos ideas importantes. La primera es la idea, vaga pero poderosa, de la dignidad humana. Esta idea, asociada con Kant, pero que defienden filósofos de diferentes escuelas, supone que hay maneras de tratar a un hombre que son incongruentes con el hecho de reconocerlo cabalmente como miembro de la comunidad humana, y sostiene que un tratamiento tal es profundamente injusto”.

América Latina, sur de Asia y algunos países occidentales, se han tomado medidas a través de estas jurisprudencias para adoptar progresivamente el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC).

Ahora bien, los cambios adoptados por instituciones y organismos gubernamentales en la esfera internacional que plantea Langford (2013), frente a los diferentes debates respecto de la exigibilidad judicial de los derechos sociales, para ello es necesario remontarnos a las jurisprudencias que marcaron la pauta y dominaron el escenario de las conquistas sociales en ese ámbito; se destaca cómo el Tribunal Constitucional Sudafricano reflejó en sus sentencias el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Así mismo, el Tribunal Supremo de India, con su jurisdicción epistolar, introdujo una novedad al determinar con su jurisprudencia cómo se podía obtener legitimidad procesal en un caso determinado, con la simple presentación de una carta en la que se hiciera la denuncia.

Ahora bien, como cuestión práctica se plantea cómo obtener el cumplimiento, si no inmediato por lo menos gradual de los derechos contenidos en el Pacto Económico (PIDESC), porque, como el mismo pacto lo reconoce⁵, si bien los Estados ratifican este tipo de convenios no siempre ese nuevo patrón de reglamentación está acorde con el máximo de los recursos de que disponen los países.

1.2. El “débil jurídico” en los indicadores de derechos humanos y sociales

Uno de los actuales retos de toda sociedad es ser inclusiva, específicamente en lo que se refiere a lograr una verdadera protec-

⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; “Los Estados tienen poder directo para crear las estructuras que protejan las libertades civiles y políticas de sus ciudadanos, como policía, tribunales y constitución, pero no pueden crear los recursos naturales y sociales para alimentar y dar vivienda a esos ciudadanos en esa misma medida. Sin embargo, los Estados tienen el poder de influir en la creación de riqueza, e incluso más directamente, para distribuir y redistribuir la riqueza, mediante estructuras como el derecho de propiedad, las políticas sociales y los impuestos. Así que los derechos económicos son exigibles legalmente, pero mediante mecanismos distintos y más indirectos.

ción del “débil jurídico”. Para lograrlo se han creado medidas y proyectos que se van reflejando en las estadísticas de aplicación de los derechos humanos en cada país. Los indicadores (UNAD, 2013) en general surgen por la necesidad de medir conceptos; para el caso de los indicadores en derechos humanos, son aquellos que buscan medir el impacto, reconocimiento y la implementación de los derechos humanos y sociales contenidos en los convenios y tratados en las políticas públicas de los Estados. A la hora de valorar estos resultados en los diferentes programas propuestos, es necesario disponer de toda la información relevante y oportuna que permita tomar decisiones eficientes que determinen el cumplimiento de los compromisos internacionales de los diferentes instrumentos legales contenidos en el bloque de constitucionalidad.

Mondragón (2002) afirma que en el marco internacional de los indicadores de derechos humanos, organismos internacionales han fomentado la obligación de los Estados de establecer controles en la aplicación de las políticas públicas relacionadas con mejorar la situación económica de la población y por tanto generar polos de desarrollo: “Desde mediados del siglo pasado, la ONU se dio a la tarea de fomentar la generación de estadísticas e indicadores de utilidad para medir el nivel de vida de la población y la situación económica de los países (...)”

La protección de los Derechos Económicos Sociales y Culturales del “débil jurídico” representado en los grupos vulnerables se trata, como lo ordena la Constitución colombiana y lo estipula en el principio de “derecho social”, de proteger a toda persona que por su condición económica, física o mental, se halle en situación de debilidad manifiesta. Para ello, exigen al Estado no solo abstenerse de dictar normas que afecten de manera negativa a estas personas y, por el contrario, favorecerlos con acciones afirmativas que minimicen sus desventajas.

Así las cosas, los indicadores de derechos humanos son, sin lugar a duda, la herramienta indispensable para que todo Estado pueda valorar la ejecución de las políticas públicas y conocer la proporcionalidad de las acciones efectivas; para fomentar la ca-

lidad de vida y el cuidado del ser humano, en especial del “débil jurídico” y los grupos de especial protección.

En general, los derechos económicos, sociales y culturales contemplados en el pacto económico (PIDESC) se estiman sobre la prioridad de proteger al “débil jurídico”. Esa protección se enfrenta a grandes inconvenientes, entre ellos, atender en la regulación sobre el alcance del Derecho con la actividad económica que suponen las determinaciones judiciales. No por ello se desconocen los instrumentos legales reconocidos, ni los avances jurisprudenciales de los Tribunales alrededor del mundo.

El “débil jurídico” en el derecho a la vivienda, a la tierra y los derechos de posesión en la jurisprudencia de los Tribunales

Las interpretaciones de los tribunales sobre el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto Económico) se ven enfrentadas a las obligaciones positivas y negativas de los regímenes económicos de los países que imponen un equilibrio fiscal. Sin embargo, Santos y Rodríguez (2007)⁶ sostienen que la extensión de la protección de los derechos fundamentales debe amparar también a los que ejercen una actividad informal, puesto que lo que se busca es mejorar la calidad de vida, y por tanto el bien común: “La regulación intenta al menos extender el alcance del derecho, de manera que integre la actividad económica informal en la sociedad (aunque sea mediante la prohibición) y, por lo tanto, expresa una aspiración al bien común al exigir una mejora en la calidad de la vivienda”.

A continuación, se abordarán los avances jurisprudenciales de los principales tribunales en la eficacia de los derechos fundamentales, especialmente en materia de derecho a la vivienda y a la tierra; atendiendo a lo recomendado en el Pacto Económico que reconoce el derecho de todas las personas a “un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vi-

⁶ Santos, de Souza Boaventura; Rodríguez, Garavito César A. El derecho, la política y la obligación desde abajo: Hacia una legalidad cosmopolita. Antrophos, Barcelona 2007. Pág. 140-43

vienda adecuados y una mejora continua de las condiciones de existencia”. (Artículo 11^a).

La protección del “débil jurídico” en la jurisprudencia de África se refleja en lo que Langford⁷ (2013) llama la “segunda ola” de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Sudafricano, que en sus recientes decisiones ha llamado la atención de los académicos jurídicos y sociales:

- En Abahlali base Mjondolo⁸, el Tribunal determinó que “una ley provincial que obligaba a desalojar forzosamente a los moradores de barrios de invasión era contraria al derecho constitucional a la vivienda”.
- En Tongana⁹ hubo grupos de la sociedad civil que demandaron la Comunal Law Righth Act 2003 (Ley de Derechos Comunes de la Tierra), porque los mecanismos que contemplaba, como aumentar el poder de los jefes tradicionales, probablemente debilitarían la tenencia de la tierra, en lugar de fortalecerla. El Tribunal declaró que “la legislación debilitaba la igualdad de género y la seguridad en la posesión”, pero después el Tribunal Constitucional se limitó a decidir con argumentos procedimentales que no se había seguido el proceso legislativo correcto e invalidó la totalidad de la ley.
- En Thubelisha Homes¹⁰, el Tribunal ratificó la validez del desalojo forzado, pero estableció la obligación de parte del Estado de suministrar un alojamiento alternativo para la población que va a ser desplazada -una serie de criterios

⁷ Langford, Malcom, Teoría y jurisprudencia de los derechos sociales: tendencias emergentes en el derecho internacional y comparado. Bogotá. Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes-facultad de Derecho. Bogotá D.C. 2013, Pág. 32-36

⁸ Ibidem, pág. 33, Abahlali base Mjondolo v. Premier of Kwazulu Natal Province and others, 2010 (2)BCLR 99 (CC).

⁹ Ibidem, pág.33, Stephen Segopotso Tongoane & Others v. Minister for Agriculture and Land Affairs & Others, 2010 ZACC 10.

¹⁰ Ibidem, pág.33, Residents of the Joe Slovo Community, Western Cape v. Thubelisha Homes and Others 2010 (3) SA 454 (CC) (Thubelisha Homes) Nokotyana and Others v Ekurhuleni Municipality, 2010 (4) BCLR 312 (CC).

para el alojamiento alternativo que obligatoriamente debía proveerse-, lo que muy probablemente contribuyó a que se abandonara luego el proyecto de reubicación de la población.

De otro lado, las decisiones de los tribunales en el Derecho Anglosajón y en el *common law* están basadas en la casuística, y por lo general no utilizan el derecho de los derechos humanos como fuente. Sin embargo, Langford¹¹ (2013) se refiere a la reafirmación de los derechos socioeconómicos y sus valores subyacentes en los diferentes pronunciamientos del Tribunal Supremo de los Estados Unidos: “una prisión que priva a los prisioneros de los mínimos para subsistir, entre los que están los servicios de salud adecuados, es incompatible con el concepto de dignidad humana, y no tiene lugar en la sociedad civilizada”.

Al respecto, también Santos y Rodríguez¹² (2007), en su ensayo sobre la tradición jurídica estadounidense, explican la contribución del Derecho Internacional Público con base en las interpretaciones sobre la aplicación de los derechos fundamentales y su extensión en el concepto de la eficacia del derecho: “... el Derecho Internacional Público es pionero en impulsar una nueva interpretación de los “derechos” que incluyen tanto los derechos positivos como los derechos negativos, lo que a su vez genera una nueva comprensión de qué es el derecho y qué puede llegar a ser. Si se aplicaran al contexto del mundo doméstico de la vivienda y el suelo, estas interpretaciones más complejas crearían un nuevo espacio legal y social, y extenderían los instrumentos normativos existentes”.

Estas nuevas interpretaciones de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales también se encuentra presente en las decisiones de los tribunales de Canadá; para el caso, los tribunales inferiores según Langford¹³(2007): “El Tribunal se basó en el de-

¹¹ *Ibidem*. P. 38.

¹² Santos, de Souza Boaventura; RODRÍGUEZ, Garavito Cesar A. El derecho, la política y la obligación desde abajo: Hacia una legalidad cosmopolita. Antrophos, Barcelona 2007. Pág. 140-43

¹³ Langford, Malcom. Teoría y jurisprudencia de los derechos sociales: ten-

recho a una vivienda adecuada reconocida en el PIDESC (y en su jurisprudencia) como ayuda para interpretar el derecho a la vida, la libertad, y la seguridad individual reconocido en la Carta Canadiense”.

Los tribunales latinoamericanos también han proferido sentencias con un alto contenido social; entre las más destacadas jurisdicciones, según Langford¹⁴ (2013), están la colombiana, la brasileña y la costarricense. Para el estudio de la implementación de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en la jurisprudencia latinoamericana, se hace referencia específica a los aportes de la doctrina de autores como Arévalo (2007), cuando se refiere al caso de Costa Rica, y a Sepúlveda y Rodríguez (2013), que se refieren a Colombia.

En la jurisprudencia de Costa Rica Arévalo¹⁵(2007), destaca la implementación de la teoría alemana del *dritwirkung* o la posible proyección y fuerza jurídica de los derechos fundamentales en el ámbito privado y específicamente en la autonomía contractual: “El caso de Costa Rica se convierte en relevante para el tratamiento de eficacia de los derechos fundamentales contra particulares. Su legislación ofrece acciones procedimentales constitucionales, donde el Tribunal puede conocer asuntos de naturaleza privada por medio del amparo contra sujetos de derecho privado.”

En cuanto a la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, es posible observar que ha mantenido un espíritu garantista y protector de los derechos fundamentales regulados en la Constitución de 1991, que consagró la importancia del principio de solidaridad y otorgó funciones y facultades especiales a los derechos fundamentales cuando se trate de mantener el bien común y la paz social, propendiendo especialmente

dencias emergentes en el derecho internacional y comparado. Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes Facultad de Derecho. Bogotá D. C., 2013, Pág. 38, Véase la base de datos ESCR Net Case Law.

¹⁴ *Ibidem*. P. 37

¹⁵ Arévalo, Gaitán, Guillermo Alonso. Derechos Fundamentales y autonomía contractual en Colombia: Contrato de mutuo, transporte y transacción. Línea jurisprudencial 1992-2006. Bogotá, Librería Jurídica Sánchez Ltda. 2007. Pág. 78.

por la protección del “débil jurídico” y los grupos de especial protección. Sepúlveda y Rodríguez (2013)¹⁶ señalan las principales contribuciones de esta jurisprudencia, fundamentalmente en la protección de los DESC, a través de la acción de tutela (que asegura el respeto a los derechos y libertades constitucionales), y de la revisión de la constitucionalidad de las leyes que se proponen. Por todo ello, ha acumulado una valiosa jurisprudencia sobre la protección de los derechos fundamentales y de los DESC. Además, la Corte ha llegado a ejercer un activismo judicial al constituirse como el ente que asegura que el “débil jurídico” en la sociedad goce por igual de los derechos fundamentales y de su proyección en los ya mencionados derechos económicos sociales y culturales, DESC.

Los aportes de la Corte Constitucional Colombiana a la protección del “débil jurídico”

La Corte Constitucional en su trabajo de interpretar se rige por principios respecto de la protección de la dignidad individual y del Estado social de derecho. Las principales tendencias y prácticas interpretativas en la jurisprudencia de la Corte¹⁷ tienen que ver con una interpretación amplia de los derechos fundamentales principalmente en aquellos pronunciamientos sobre el concepto de “mínimo vital” y el de “estado de cosas inconstitucional”. En el primero, ha ido más allá del simple formalismo de la Constitución y ha abarcado los derechos que son fundamentales “por naturaleza” y los que lo son por relación o conexidad cuando están implicados el respeto a la vida, la dignidad y la integridad física de un sujeto. Para el concepto de “mínimo vital” hace una

¹⁶ Sepúlveda, M.; Rodríguez Garavito, C. Colombia: La Corte Constitucional y su contribución a la justicia social. En: Langford, M. (Ed.) Teoría y jurisprudencia de los derechos sociales. Tendencias emergentes en el derecho internacional y comparado. Bogotá. Siglo del Hombre Editores: Universidad de los Andes. 2013. P 252-274.

¹⁷ Véase Sepúlveda, M.; Rodríguez Garavito, C. Colombia: La Corte Constitucional y su contribución a la justicia social. En: Langford, M. (Ed.) Teoría y jurisprudencia de los derechos sociales. Tendencias emergentes en el derecho internacional y comparado. Bogotá. Siglo del Hombre Editores: Universidad de los Andes. 2013

interpretación desde el derecho a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. Es decir, que, protege al “débil jurídico” que en condiciones de existencia por debajo de un mínimo aceptable se le estaría violando la dignidad inherente a un individuo. En el “estado de cosas inconstitucional” contempla las violaciones de derechos a un número significativo de personas en similares circunstancias, que tienen su origen en fallas estructurales. Esta última representa una gran herramienta para la protección de los derechos de los grupos más vulnerables y marginados, referidos en este estudio como “el débil jurídico”.

De otro lado, las tutelas de la Corte Constitucional han aludido acerca de la protección del “débil jurídico” y su derecho al trabajo, especialmente en aquellos casos de discriminación por sexo, ya sea femenino o masculino; el derecho a escoger libremente la ocupación; el derecho a la intimidad para proteger de ataques a la reputación en el ambiente laboral; derecho a sindicalizarse; derecho a tener condiciones estables, saludables y seguras de trabajo. En el caso de impago de salarios, aunque se reconoce la competencia de los tribunales laborales, ha interpretado esta situación como una amenaza a los derechos fundamentales cuando el salario constituye la única fuente de ingreso del trabajador y su familia, en cuyo caso también se estaría violando el derecho al “mínimo vital”.

En cuanto al derecho a la seguridad social, la Corte Constitucional ha puesto énfasis en que es un derecho de aplicación inmediata e inalienable, de extraordinaria relevancia cuando se trata de asegurar otros derechos fundamentales, además determina la protección del “débil jurídico” y su derecho a la seguridad social cuando desarrolla el test que abarca factores como la debilidad manifiesta del individuo, si no hay otra manera personal o familiar de remediar tal situación, que el Estado lo puede hacer y que si no lo hace estaría afectando el derecho a una vida digna dentro de unas condiciones mínimas. Así las cosas, cumplidas estas condiciones es de obligatoriedad e inmediatez para el Estado brindar la asistencia social a la población en situaciones de debilidad manifiesta. La Corte Constitucional ha logrado a través de

sus decisiones ordenar que se dé prioridad a los más vulnerables, discapacitados físicos y mentales, ancianos, pensionados y otros individuos que se han encontrado en situación de necesidad imperiosa requiriendo protección judicial inmediata, y evitando así la discriminación y la exclusión social.

De la misma forma, la Corte Constitucional ha tenido que intervenir en muchos casos de revisión por inconstitucionalidad de las normas, específicamente lo referido a la protección del “débil jurídico” y el derecho a una vivienda digna reconocido por la Constitución; aunque puede considerarse que este derecho no sea aplicable por este Tribunal, la Corte interpreta en su jurisprudencia que es un “derecho fundamental por conexidad” que implica la vida, la dignidad y la igualdad. Así mismo, estableció que eran inconstitucionales aquellas normas que autorizaban las tasas de interés que hacían inalcanzable el llegar a tener o pagar una vivienda con las tasas de usura del sistema UPAC. El derecho a una vivienda adecuada es un derecho fundamental y le ha ordenado al Estado ejecutar los planes necesarios para hacerlo efectivo.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha demostrado su activismo judicial en diversos casos de protección del derecho a la salud, pues, a pesar de no estar contemplado como un derecho fundamental en la Constitución, sí hace parte de los servicios públicos que el Estado debe proveer; específicamente, en el caso de la salud de los niños la Corte ha considerado que es un derecho fundamental y de aplicación inmediata, por ello ha llegado hasta a hacer autorizar tratamientos médicos en el exterior cuando no es posible realizarlos en Colombia y la vida del niño corre peligro. En los casos de adultos, la Corte ha ordenado la provisión de medicamentos y tratamientos excluidos de los planes obligatorios de salud, por considerarlo una violación a los derechos fundamentales. Protección importante, por ejemplo, en los casos de sida.

Así mismo, la Corte Constitucional se ha reservado el poder de supervisar la prontitud y eficiencia prestación de servicios de salud en aras de evitar que esas compañías violen los derechos fundamentales de las personas. Sin embargo, se ha hecho abuso

de las acciones de tutela relacionadas con el derecho a la salud, usándolas como válvula de escape a las ineficiencias del sistema de salud, trayendo consecuencias negativas en el área financiera y de sostenibilidad (en la década del 2000 entre el 25 y el 40% de todas las tutelas fueron por salud). La presentación de tantos casos hubiera ameritado que la Corte hubiera hecho uso de la figura de “estado de cosas inconstitucional” pero prefirió dictar una sentencia trascendental en 2008 en que recogió a través de 22 tutelas todas las fallas del sistema de salud y dictó órdenes de carácter estructural al gobierno para hacerles frente, exigiendo el cumplimiento de la legislación vigente y la mejora y supervisión del sistema de salud. Esto le dio un giro a la concepción del derecho a la salud pasando a ser un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos.

Pasando al derecho a la educación, derecho fundamental consagrado en la Constitución, la Corte se ha preocupado por velar que se cumplan las regulaciones internacionales, en especial la Convención sobre los derechos del niño (CDN), como por ejemplo el derecho a la educación gratuita para niños menores de 18 años. La jurisprudencia en relación al derecho a la educación tiene que ver con garantizar el acceso a los planteles educativos, sobre normas arbitrarias de las instituciones, expulsión de alumnas embarazadas, negar los servicios por no pago o por estar afectado de desórdenes como el déficit de atención.

En relación con la protección constitucional del “débil jurídico” representado en uno de los grupos vulnerables, como lo son las personas con discapacidad, la Corte ha ordenado que el Estado debe garantizar el acceso a sitios públicos y el transporte adecuado para facilitar el derecho a la educación y al apoyo pedagógico, así como también garantizarles el derecho a la salud, especialmente a los niños discapacitados y brindarles protección cuando la situación de su familia o acudiente sea precaria. Otro de estos grupos vulnerables lo constituyen para la Corte las mujeres embarazadas y los recién nacidos; para protegerlos ha aplicado en sus pronunciamientos el concepto de “mínimo vital”, en casos por ejemplo de despido por el solo hecho de estar embarazadas,

cuando sus beneficios de maternidad no son reconocidos, o cuando requieren subsidio de alimentos.

En efecto, son considerados por la Corte como vulnerables las personas con sida y han sido cobijadas bajo el precepto de proteger la dignidad. En este caso, además se liga el derecho a la salud con el derecho a la vida y por conexidad se pueden ejercer acciones de tutela. El argumento de que las medicinas y tratamientos para estas personas están excluidos del POS o que la persona no tiene la antigüedad requerida no es aceptado por la Corte, pues prima el deber del Estado de proteger a tales pacientes, por lo que se torna inconstitucional cualquier norma que les niegue el auxilio cuando ellos no pueden asumir los costos.

Así mismo, como grupos de especial protección están los grupos indígenas y raizales, pues la Corte toma en cuenta la obligación del Estado de proteger las formas tradicionales de vida dentro de una democracia pluralista en que se respeten la diversidad étnica, cultural, de lenguas, y se siga el principio de igualdad entre todas las culturas. Se contempla el derecho a la educación dentro de la propia cultura y a la identidad cultural. La explotación de los recursos naturales no debe desconocer la voluntad y participación indígena por lo que la comunidad debe ser consultada previamente a cualquier proyecto de esa índole. Para la Corte, esta medida no es suficiente sino que, por el contrario, debe haber una consulta previa y medidas tendientes a entregar una amplia información y evaluación de posibles efectos sobre su vida, economía y cultura. En un nivel de protección mayor, la Corte ha incorporado el estándar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al exigir el consentimiento, más que la consulta, en el caso de proyectos de gran envergadura y con posibilidad de gran afectación. Se les reconoce además a los pueblos indígenas el derecho a mantener como propiedad colectiva sus territorios ancestrales, y a mantener sus formas de abordar el cuidado de la salud desde sus prácticas y medicinas tradicionales.

Los detenidos y prisioneros, por hallarse privados de la libertad y carecer de recursos, también recurren al Corte para la protección de sus derechos ante las condiciones masivas de deterioro

en que son mantenidos en las cuales se violan varios de sus derechos, por lo que la Corte ha utilizado el principio de “estado de cosas inconstitucional” y ha ordenado las medidas precisas para mejorar el sistema y proveer la alimentación y salud adecuadas.

Una de las grandes contribuciones de la Corte Constitucional ha sido su pronunciamiento sobre el desplazamiento interno¹⁸, causado principalmente por el conflicto armado y porque el Estado ha permitido que se violen masivamente numerosos derechos humanos contemplados también en los tratados internacionales y de Derecho Internacional Humanitario. Su situación constituye, dice la Corte: “un estado de cosas inconstitucional”.

Análisis del Caso Ladrillera Molinos del Sur y vecinos del barrio Marruecos de Bogotá D.C.

Una vez considerado *grosso modo* en los acápite anteriores las transformaciones sociales y su relación directa con el derecho y la sociología, así como la eficacia de los derechos fundamentales y su proyección en los derechos económicos, sociales y culturales tanto en los pronunciamientos de la doctrina como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana y algunos tribunales internacionales, se analizará el tratamiento jurisprudencial del “débil jurídico” en el caso propuesto para este estudio.

La Corte Constitucional, en Sentencia T908 de 2012, analiza el conflicto entre ladrillera Molinos del Sur y los vecinos del barrio Marruecos al sur de Bogotá, D. C., ilustra la afectación de los derechos de los que pueden verse como “la parte débil” en los casos de invasión y lanzamiento por ocupación; al ejecutarse una orden de desalojo para obtener la restitución material del bien inmueble;

¹⁸ En Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Autos 176, 177 y 178 de 2005, 218 y 266 de 2006. “Ponderación y prioridades en la atención oportuna. Dadas las magnitudes actuales del problema de desplazamiento en Colombia, así como el carácter limitado de los recursos con los que cuenta el Estado para satisfacer este cometido, es forzoso aceptar que al momento de diseñar e implementar una determinada política pública de protección a la población desplazada, las autoridades competentes deben efectuar un ejercicio de ponderación y establecimiento de áreas prioritarias en las cuales se prestará atención oportuna y eficaz a dichas personas...”

dadas las grandes implicaciones de carácter humanitario y social en este tipo de situaciones, frente al derecho de propiedad de la parte querellante. Así mismo, se señala la presencia del Estado a través de la tutela de la Corte Constitucional en su intento por hallar un equilibrio entre los derechos de dominio y los derechos fundamentales y sociales de la “parte más débil” de la relación, de manera evidente y contundente con el respaldo de la ley.

Se señala en el caso que en Febrero de 2012 se ejecutó una orden de lanzamiento por ocupación de hecho de parte de la autoridad policial de la localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá D. C.; en un sector del barrio Marruecos sobre la comunidad querellada que se encuentra asentada ilegalmente en un lote propiedad de la Ladrillera Molinos del Sur, querellante. Ante los desafortunados acontecimientos de violencia que produjo la acción policial al estar involucrados actores al margen de la ley, conocidos con “los tierreros” y la población en estado de indefensión y debilidad manifiesta se hizo inminente la presencia de la tutela del Estado a través de la Corte Constitucional en el lugar de los hechos, ordenando detener la demolición de las viviendas y aplazando por un tiempo prudencial el desalojo.

En reciente consideración de fondo respecto al desalojo forzado de los vecinos del barrio Marruecos, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Nilson Píñilla, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Alexei Julio Estrada, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se pronunció sobre las 47 acciones de tutela instauradas por Freidicio Rodríguez Melo (T-3229964), Carlos Arévalo Herrera (T-3237891), Ana Graciela Ramírez Martínez (T-3237991), Jorge -Hernando Murcia (T-3238004) y Nancy Garzón Pinto (T-3381434), con varias coadyuvancias posteriores en contra de la Inspección 18 “E” Distrital de Policía de la localidad Rafael Uribe Uribe.

Así las cosas, y en armonía con el análisis propuesto se hace referencia, en primer lugar, al reconocimiento de la eficacia de los derechos fundamentales y el tratamiento que la Corte Constitucional da a los derechos sociales¹⁹ “... Bajo estas premisas

¹⁹ En sentencia T-908 del 7 de noviembre de 2012, Magistrado sustancia-

empezaron a ser reconocidos derechos sociales como elementos naturales, cuya existencia se considera necesaria, emergiendo la consagración normativa y los medios de corrección de las perturbaciones, al igual que la construcción de contenidos jurídicos que garanticen y propendan por la creación de condiciones materiales de nivel social que posibiliten el efectivo ejercicio de tales derechos, siendo pertinente para el Estado el despliegue de actuaciones positivas que conlleven a la concreción de tales posibilidades de participación social en condiciones materiales de igualdad. En su función de tutelarlos contempla, tiene en cuenta los principios...”

En segundo lugar, en un Estado social de derecho²⁰ se ha buscado una orientación hacia la formalización de las condiciones sociales para garantizar la protección del “débil jurídico” o de los menos favorecidos en un Estado involucrado en la minimización de las desigualdades y en la consolidación de los derechos sociales. Finalidad que el constituyente logró plasmar en la Constitución de 1991, al instituir principios como la igualdad, el altruismo, y la solidaridad de un Estado social de derecho; tal como lo reconoce la Corte Constitucional²¹: “Además, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha hecho énfasis en el carácter social del Estado, verdadero elemento político-jurídico definitorio de su existencia, que debe guiar las actuaciones oficiales, descartando así cualquier consideración que demerite tal carácter “social”, muy distante de ser una mera expresión filantrópica carente de significación o efecto”.

En tercer lugar, la protección del derecho a la propiedad privada²² contenido en la Constitución colombiana de 1991 amplió su

dor Nilson Pinilla: “Así las cosas, fue concibiéndose el Estado social, que revaluaba varias ideas que en el liberal motivaron el proceder de las autoridades frente a los administrados y de ellos entre sí, modelo que fue considerándose insuficiente...”

²⁰ Constitución Política de Colombia de 1991. Art. 1.

²¹ Arévalo, Gaitán, Guillermo Alonso. Derechos Fundamentales y autonomía contractual en Colombia: Contrato de mutuo, transporte y transacción. Línea jurisprudencial 1992-2006. Bogotá, Librería Jurídica Sánchez Ltda. 2007. Pag.59-61.

²² Constitución Política colombiana de 1991, Art, 58

alcance cuando la constituyente se propuso otorgarle una función social con obligaciones incluidas una función ecológica y la facultad de expropiación por motivos de utilidad pública o de interés social: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Ahora bien, el Código Civil en su artículo 669 define la propiedad privada de otra forma, en cuanto que lo consideraba un derecho absoluto hasta el pronunciamiento que hizo la Corte Constitucional al declarar la inexecutable del aparte “arbitrariamente”, en concordancia con las nuevas tendencias de función pública y utilidad social:

“El dominio es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (arbitrariamente*), no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

De otro lado, Hernández (2006) sostiene que la Constitución de 1991 desarrolló calidades particulares al concepto de propiedad privada; imponiéndole limitaciones y utilidad pública cuando se trate de fines sociales, refiriendo cómo en este sentido la doctrina se divide: los unos al considerar este concepto de la propiedad como un derecho, y otros adjudicando la función social como un deber:

“... Como lo señalan algunos doctrinantes, esto se desarrolla con la lógica de que la propiedad pertenece en su totalidad al Estado sin permitir la titulación en manos privadas o particulares (propiedad socialista), y por el contrario, tiene función social, como en realidad lo es, cuando se acepta su titularidad en un propietario particular con la carga de hacer primar sobre su derecho el interés público o social. En virtud de lo anterior alguna doctrina considera a la propiedad como el derecho y a la función social como el deber²³”.

²³ Hernández, Velásquez David. El desarrollo de la propiedad privada en el ordenamiento jurídico colombiano. Universitas Estudiantes, http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/univ_est/pdfs/cap.%205.pdf consultada el 23 de febrero de 2013: El concepto de dominio o propiedad ha tenido grandes cambios de acuerdo con la evolución de nuestra legis-

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que los artículos 2341 y 2347 del Código Civil en concordancia con la naturaleza del artículo 669, que establece el derecho de propiedad no es un derecho absoluto: "... lo que quiere decir que la facultad de goce y disposición de los bienes que se poseen en propiedad, no es absoluta, como que tiene por limite el derecho ajeno²⁴".

El derecho a la vivienda en condiciones de limitaciones económicas extremas del "débil Jurídico"

Dado que el mayor problema del "débil jurídico" es la informalidad de los miembros de estas comunidades, la pobreza y la ignorancia les hacen compradores incautos de ambiciosos promotores de vivienda o usurpadores de la tierra; para el caso en estudio, se destaca la vulnerabilidad de las personas que van a ser desalojadas forzosamente por las autoridades de policía de la localidad Rafael Uribe Uribe. En situaciones como la descrita en este caso, se hace necesario que el Estado determine unos protocolos para que sus autoridades presten apoyo constante a través de las instituciones sociales para no convertir las viviendas en "ilegales" de un día para otro, autorizando a sus autoridades de policía ejecutar el desalojo como medida coercitiva. Porque, ante todo, debe propenderse por el respeto de los derechos humanos y sociales contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (PIDESC), de todos y en especial de estos grupos vulnerables.

lación, desarrollándose algunas calidades particulares que mencionaremos aquí. En sus inicios, la propiedad era entendida como un derecho absolutista (considerado así como un derecho imprescriptible, inviolable, sagrado y natural), que no se podía desconocer en ningún momento, ni muchos menos imponer una limitación. No obstante, ese atributo de "absoluto" fue modificado por la Corte Constitucional al declarar inexecutable el adverbio "arbitrariamente" que se encontraba incorporado en la definición del dominio en el artículo 669 del Código Civil, todo esto en sentencia C-595 de 1999, en razón de que este derecho tiene unas limitaciones expresas en la Constitución de 1991.."

²⁴ En Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, del 6 de Mayo de 1927, M.P.: Francisco Tafur, XXXIV,263

El derecho a una vivienda digna en condiciones extremas presupone la necesidad imperiosa de políticas públicas que generen una interacción entre las instituciones gubernamentales y la propia comunidad; en el entendido de que, solo a través de grupos profesionales de apoyo y autoconstrucción se pueden mejorar las condiciones de vida, los estándares de salubridad y habitabilidad. Por ello los programas públicos de construcción serán los encargados de propender por un cumplimiento progresivo de la satisfacción de las necesidades primarias como la vivienda. A este respecto, Santos y Rodríguez (2007)²⁵, analizan la necesidad de ponderar el cumplimiento de lo ordenado con las previsiones presupuestales de cada país: “El cumplimiento progresivo” proporciona un concepto legal que permita imponer estándares ideales y que permite valorar el cumplimiento de las obligaciones en relación con los recursos económicos disponibles. Mediante la adaptación de este instrumento jurídico al régimen legislativo nacional”.

De otro lado, el derecho a la vivienda digna conlleva el derecho al acceso a los servicios públicos; especialmente el derecho al agua que, como recurso natural que es, es un bien escaso y vital; por esto es necesaria la conservación de sus fuentes. Este recurso natural elevado a la categoría de un servicio público en las Cartas Constitucionales de todo Estado social de derecho ha merecido la protección de organismos, instituciones y principalmente de instrumentos legales como la tutela para asegurar el acceso a toda la población de este derecho fundamental; especialmente para el “débil Jurídico”, población menos favorecida, o sujetos de especial protección; principalmente en aquellos lugares donde este recurso natural pueda ser escaso.

Para el caso en estudio y haciendo realidad el deseo del constituyente primario de 1991 de lograr el mejoramiento y calidad de vida de la población, como finalidad de todo Estado social de derecho, la Constitución establece que: “... El bienestar general

²⁵ Santos, de Souza Boaventura; Rodríguez, Garavito Cesar A. El derecho, la política y la obligación desde abajo: Hacia una legalidad cosmopolita. Antrophos, Barcelona 2007. Pág. 140-43

y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable²⁶”

La Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre la protección del derecho fundamental del acceso a los servicios públicos; especialmente el suministro de agua potable, así: “... No cabe duda de que la persona en virtud de su poder jurídico o material está en condiciones de privar de agua a una entera comunidad o de sujetarla a acceder a una fuente de agua altamente contaminada y peligrosa para la salud y vida, se encuentra en situación de supremacía y contra ella pueden entablarse acciones de tutela si con sus acciones injustamente afecta o amenaza derechos fundamentales²⁷”

En sentencias similares la Corte, haciendo extensiva su interpretación del derecho fundamental a la vida, ha buscado proteger el derecho al agua potable y de manera particular sus fuentes, así como la obligación de las instituciones especiales encargadas de esa función: “... No se puede entonces, desconocer por parte del legislador ni de las autoridades municipales o departamentales que una de sus principales tareas consiste en atender y solucionar el problema del ambiente y del agua potable, situación que no debe ser olvidada al momento de la elaboración de los proyectos de presupuesto y de los planes de desarrollo de los municipios y departamentos del país.”

Cuando se presentan abusos de parte de las autoridades o de particulares encargados de suministrar servicios públicos, la jurisprudencia constitucional ha sido muy prolija, así lo analiza Rengifo (2004)²⁸ cuando se refiere a la figura jurídica del abuso del derecho como una creación jurisprudencial propia de nues-

²⁶ Constitución Política de 1991, art. 366.

²⁷ En Sentencia T-375 del 20 de agosto de 1996, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁸ Rengifo García, Ernesto. Del abuso del derecho al abuso de la posición dominante. 2da Edición. Universidad Externado de Colombia. Sigma, 2004. Pág. 157-161

tros altos Tribunales en el intento de adaptar textos legales internacionales a los nuevos contextos sociales y políticos sobre la protección a los derechos fundamentales; particularmente, cuando se trata de la vulneración de un interés colectivo de personas determinadas. Refiere el abuso del derecho en uso de aguas con complacencia de la administración. El tema del abuso del derecho en la explotación de las aguas fue materia de estudio por parte de la Corte Constitucional, en sus consideraciones iniciales, precisó el valor que tiene el agua y cómo su uso indebido, o mejor, cómo el exceso en la concesión para su administración y explotación puede implicar un abuso del derecho: "... El manejo del agua tiene, por lo demás, una indudable connotación ética, porque su aprovechamiento para diversos fines *útiles* refleja la conducta que asume el hombre frente a los demás y los valores sociales que motivan su comportamiento..."²⁹

Ahora bien, se ha mencionado con anterioridad en este análisis del caso propuesto a los vecinos del barrio Marruecos como los sujetos de derecho en situación de vulnerabilidad dadas las condiciones precarias en que fueron encontrados en el momento del desalojo forzado; sin embargo, se considera útil identificarlos para este estudio como el "débil jurídico" de la relación, toda vez que son aquellas personas menos favorecidas por el sistema y que están expuestas a situaciones precarias de desigualdad social; pero no por ello se desconoce el conjunto de derechos que se denominan actualmente la ciudadanía social, por estar relacionada con el Estado de bienestar. Dada la prevalencia del concepto de ciudadanía, se considera pertinente la teoría política extraordinaria que desarrolló en concepto de la ciudadanía, tanto en Grecia como en Roma sus principales filósofos y pretores se pronunciaron sobre el hombre como animal político, y por tanto de su derecho a la ciudadanía. Cicerón nos habló de la libre ciudadanía en contraposición a Aristóteles, para quien no podía existir sino entre iguales, y todos los hombres no son iguales, y que la ciudadanía tenía que estar limitada a un grupo pequeño y cuidadosamente escogido; en cambio para Cicerón la igualdad era una exigencia

²⁹ En Sentencia T-379 del 28 de Agosto de 1995, M.P.: Antonio Barrera Carbonel.

moral, como todos los hombres están sometidos a una ley, y son por ello conciudadanos, tienen que ser de algún modo iguales.

Así las cosas, como ciudadanos de un Estado social de derecho todos los sujetos constituidos en “débil jurídico” cuando se desconocen los derechos en contraposición clara de lo contemplado en los ordenamientos supremos y constitucionales. Boaventura de Sousa (2012)³⁰, en su ponencia sobre el reto al concepto de “ciudadanía”, sostuvo que la ciudadanía es cada vez una figura más frágil para quien la tiene y sin embargo es más preciosa para quien no la tiene. En su concepto sobre las consecuencias del liberalismo en la posmodernidad se deduce, la -no humanidad- el no ciudadano- el que no es humano-, y cuestiona como se utilizan a diario conceptos epistemológicos preconcebidos e impuestos por un lenguaje producto de la crisis de valores para referirnos a los excluidos.

Es preocupante la figura que utilizaron los actores al margen de la ley para estafar a los incautos que se dicen poseedores de hecho. Algunos de ellos movidos por la ilusión de poseer una vivienda, y dada su condición de ignorancia e informalidad, acordaron compra en sendos “contratos de cesión de derechos de posesión”. Huelga resaltar la manera en que los notarios no asumen ninguna responsabilidad en estos casos, escudándose en que solo están reconociendo firmas, mas no el contenido; en diligencias de autenticación de firma y reconocimiento de documento privado, realizadas con promesas de cesión de derechos de posesión de lotes que forman parte del predio Los Molinos, localidad Rafael Uribe Uribe, de Bogotá. “documentos privados suscritos entre particulares, los cuales contienen aparentemente una promesa de “contrato civil de cesión de derechos de posesión”. Señaló además que esa Notaría, tan pronto tuvo conocimiento de la situación, procedió a verificar si se habían realizado escrituras públicas de posesión o de tradición del derecho real de dominio, constatando “que no se han elaborado, autorizado instrumentos públicos de esa naturaleza legal” (f. 14 ib.)”... Olvidando así, que son los guar-

³⁰ Boaventura de Souza, Teoría Jurídica de la Indignación. Clausura Seminario de teoría crítica. Universidad Carlos III de Madrid, 2012

dianes de la fe pública y, a *contrario sensu*, si bien prima la autonomía de las partes, les asiste velar por la igualdad y la equidad de las relaciones contractuales”.

En el caso en estudio, si bien el desalojo forzoso ordenado por las autoridades policiales vulneró el derecho a una vivienda digna de más de cien familias también vulnera el derecho de propiedad de la Hacienda los Molinos y la Universidad Sergio Arboleda. En Sentencia T-908 de 7 de noviembre de 2012, magistrado sustanciador Nilson Pinilla, motivó la *ratio decidendi* partiendo de la situación en que, al estar comprendido el predio dentro de un futuro parque, pasa a ser propiedad pública y no privada:

“...En cuanto a la protección de la vivienda digna invocada por los accionantes, acotó que ninguno de ellos logró demostrar mejor derecho que quien ostenta la titularidad del dominio, por lo cual, en justo balance constitucional y legal, debe prevalecer el derecho de dominio, ya que lo que se evidenció fue la ocupación ilegal de un predio de dominio privado (f. 33 ib.)”... el escrito relacionado con ‘antecedentes’ y ‘acciones administrativas y policivas’, donde se detalla que (fs. 174 a 333 ib.) la adquisición para el Distrito Capital de esas 25.4 Has. que integran el ‘Parque Zonal Pz 17 Hacienda Los Molinos’, que es de escala parque metropolitano y que beneficia a la ciudad en general pero muy especialmente a la Localidad Rafael Uribe Uribe, tal y como lo tiene concebido la Secretaría Distrital de Planeación, realmente no afecta las finanzas del Distrito Capital de Bogotá quien podría disponer y gozar de dicho parque a cero costo. En efecto la adquisición de esos terrenos por vía de la mecánica de ‘sustitución’ y/o de ‘compensación’ no le cuesta un peso a las arcas distritales dado que los particulares interesados en ‘sustituir’ y/o en ‘compensar’, son quienes pagarían a los propietarios de los terrenos convertidos ahora en parque zonal para lograr así que merced a ese pago el parque quede definitivamente de propiedad del Distrito. Inclusive esos particulares ya han consignado casi 6 mil millones de pesos que están hoy en

poder del Fondo para el Pago Compensatorio de Cesiones Públicas para Parques y Equipamientos del IDR (f. 174 ib.).”

La Corte en sus pronunciamientos destaca la necesidad de analizar los hechos teniendo en cuenta principios generales del derecho como la libertad e igualdad ante la ley, y sobre todo que las condiciones de dignidad humana se garanticen de una manera real y efectiva en situaciones de desalojo forzoso como la descrita en el caso en estudio. Los poseedores argumentaron ser poseedores de buena fe, “...con el asentamiento subnormal de más de cien familias, en el cual existen casas construidas en material y de nuestro propio peculio”; 36 viviendas que quedaron en pie y en las cuales habitan familias con niños menos de edad y discapacitados; cuenta mucho el principio de confianza legítima por parte de los poseedores, puesto que “la Junta de acción comunal del barrio Bosques de los Molinos, localidad RUU, manifestó que la población afectada por la orden de desalojo emitida por la Inspección 18 “E” Distrital de Policía está compuesta en gran parte por sujetos de especial protección constitucional (fs. 2 a 105 cd. 5 Corte)”, porque estaban convencidos de que no estaban haciendo nada incorrecto; además, las condiciones de ignorancia, pobreza e informalidad hacen estas comunidades vulnerables y por tanto sujetos de especial protección.

En Sentencia T-585 de junio 12 de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto: “Es menester efectuar esta claridad, por cuanto la consideración de una persona como sujeto de especial protección constitucional no necesariamente ha de implicar para el juez una labor de clasificación de los accionantes dentro de alguna de las categorías que de antemano la jurisprudencia ha determinado como meritorias de dicha protección, sino que se deben analizar las especiales condiciones que rodean el caso concreto para, a partir de allí, determinar si el accionante se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, de la que se desprenda el deber estatal de protección especial según lo dispuesto en el último inciso del art. 13 de la norma superior”..

En el análisis del caso propuesto en este estudio, es de destacar la decisión de la Corte en su Sentencia T-908 de 7 de Noviembre

de 2012, magistrado sustanciador Nilson Pinilla; porque ordenó a las autoridades locales realizar unas medidas que comprometen el presupuesto local y nacional, entrando así en coherencia con lo ordenado por los altos tribunales internacionales: "...apropiación de los recursos necesarios para el pago de al menos un mes de arrendamiento de los hogares objeto de la diligencia de desalojo; asimismo, ordenó a las autoridades locales como la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., reubicar a la población afectada de acuerdo a los planes de vivienda de interés social ofrecidos como uno de los principales programas del gobierno.

En concordancia con lo ordenado la alcaldía de la localidad precisó haber realizado las acciones previas de protección a la población de especial protección, correspondientes a la orden de desalojo "Reuniones realizadas con antelación a la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho, se instaló un puesto de mando unificado, PUM, en el interior del predio, en aras de mantener el orden público..."

En cuanto a la protección de los menores que aún permanecen en el predio, precisó que "se realizan comisiones con el ICBF y la Secretaría de Integración Social con el fin de garantizar los derechos de los menores que se encuentran dentro del predio, se cruzan las bases de datos con la Dirección Local de Educación de Rafael Uribe Uribe para verificar la garantía al derecho de la educación" (f. 114 ib.).

Asimismo, el acceso a los demás servicios públicos que la ley garantiza mediante la reglamentación contenida en la Ley 142 de 1994³¹ se consultó a las empresas de servicios públicos: Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá: "... los predios allí ubicados se hallan afectados por la declaratoria de área destinada al Parque

³¹ Ley 142 de 1994: Artículo 1o. Ámbito de aplicación de la ley. Esta ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente ley, y a las actividades complementarias definidas en el capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley.

Zonal Hacienda Los Molinos. Así, agregó que mediante oficio de enero 23 de 2012 expuso a la Personería de Bogotá la imposibilidad de acoger la pretensión manifestada ante ese ente sobre la conexión del servicio (fs. 45, 72, 76 y 78 ib.)”... y a Codensa: “... Indicó que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley 142 de 1994, toda persona que habite o utilice en forma permanente un inmueble, tiene derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios, cuyo goce no comporta, por ende, la condición de titular del derecho de dominio, ni poseedor, en cabeza del usuario sobre el predio que ocupa (f. 102 ib.)”.

Se ha mencionado suficientemente la importancia de la protección de los derechos fundamentales y sociales, particularmente los contemplados por el Comité de DESC, sobre los estándares mínimos de derecho al agua³² y el cuidado de sus fuentes. Así las cosas, el derecho a una vivienda digna para personas en debilidad manifiesta es uno de los derechos menos desarrollados en la realidad colombiana, lo que ha constituido un ostensible fraude a los derechos fundamentales y sociales contenidos en la Constitución.

En cierta medida respecto del derecho al medio ambiente sano, la Corte ha ampliado el enfoque de sus pronunciamientos sobre los derechos fundamentales y sociales, innovando con los derechos medioambientales que permitan un mejoramiento en la calidad de vida de los ciudadanos; los recientes desarrollos sobre normas y jurisprudencias como producto de los acuerdos y los estándares del Comité de derechos económicos, sociales y políticos, establecen una serie de obligaciones para los Estados. Asimismo, ha reconocido la cosmovisión de los pueblos indígenas en relación con la tierra y los recursos naturales

En esta misma Sentencia T-908 de 7 de Noviembre de 2012, respecto de la conservación del medio ambiente y de las fuentes

³² Langford, Malcom. Teoría y jurisprudencia de los derechos sociales: tendencias emergentes en el derecho internacional y comparado. Bogotá D.C.: Siglo del Hombre Y Universidad de los Andes-facultad de Derecho. 2013, Pág.34:
Observación general 15: El derecho al agua (29º periodo de sesiones 2002), UN Doc. E/C. 12/2002/11 (2003)

de agua, resaltó la política de las autoridades locales al proyectar en la zona en conflicto el Parque Zonal con Área protegida denominado 'Pz 17 Hacienda Los Molinos' de escala de Parque Metropolitano, para ello consultó a CIMA, que: "... explicó que conforme al Convenio de Asociación 014 de junio de 2011, celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local Rafael Uribe Uribe y CIMA, se realizaron actividades relacionadas con un proceso ciudadano de educación ambiental, en las que participó la comunidad del sector aledaño a la ronda de la quebrada Chiguaza (f. 81 ib.). En ese orden, manifestó que con el fin de reducir el impacto ambiental causado por la disposición de residuos sólidos y el vertimiento de aguas residuales en su cauce, la comunidad inició un programa de educación ambiental para la conservación del cuerpo hídrico (f. 82 ib.)

Es de acotar que el desarrollo del derecho internacional del medio ambiente ha sido el resultado de una labor de interpretación dinámica de parte de los organismos internacionales y de los tribunales en su relación directa con el pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

Así nos refiere sobre la interpretación dinámica, específicamente de la Corte Interamericana de derechos humanos, Shelton³³ (2008), "... el período transcurrido luego de concretarse la Declaración y la Convención Americanas es significativo porque ni la Comisión ni la Corte adhieren a una interpretación estática u "originalista" de los textos. A la inversa, ambas instituciones han afirmado que en la interpretación y aplicación de las disposiciones de los instrumentos regionales de derechos humanos se debe tomar en cuenta "la evolución en el campo del derecho internacional en materia de derechos humanos, dado que tales instrumentos fueron concebidos primero y teniendo debidamente en cuenta otras normas del derecho internacional aplicables a los Estados miembros contra los que se interpongan debidamente

³³ Shelton, Dina. Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de derechos humanos <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/11486/11847>, consultada el 28 de febrero de 2013.

denuncias de violación de los derechos humanos”. Tanto la Comisión como la Corte han dejado en claro que la Declaración y la Convención Americanas se deben interpretar y aplicar a la luz de los acontecimientos actuales en el campo del derecho internacional, particularmente el derecho de los derechos humanos, como queda de manifiesto en los tratados, costumbres y demás fuentes pertinentes del derecho internacional.

El “débil jurídico”, la debilidad manifiesta y el sujeto de especial protección en la jurisprudencia colombiana

En sintonía con lo anterior, el concepto del “débil jurídico” como “sujeto de especial protección o en debilidad manifiesta” es producto de la desigualdad social en Colombia, haciendo referencia a aquella población vulnerable asentada en sectores de la periferia de las principales ciudades y regiones apartadas del centro del país; o aquellos que por esa misma situación de desplazados son víctimas de desalojos forzados por parte de las autoridades locales, huelga decir como el caso propuesto para este estudio; situación que desafortunadamente viven muchas personas dado que generalmente son los grupos ilegales los que imponen por la fuerza y el miedo sus propias normas -la legitimidad de la ilegalidad-. Es así como el poder que ostenta el fuerte sobre el débil desconoce de manera implícita derechos fundamentales como la vida, la movilidad, la propiedad, y el disenso porque esta población es amenazada y sufre una constante persecución sobre sus bienes.

Por otro lado, es necesario aterrizar el problema jurídico del caso propuesto respecto de la discusión teórica sobre principios y reglas, aplicados en la protección de la parte “débil” en la relación conflictual tratada por la Corte en esta tutela. Así los derechos fundamentales y su extensión en la eficacia directa o “*drittwirkung*” ya no como un asunto del Estado frente a particulares sino de un particular a otro particular y con la prioridad que se debe a las normativas y convenios sobre los derechos humanos y sociales, es preciso afirmar que son inagotables los pronunciamientos

de los honorables tribunales actuales. Arévalo³⁴ (2007) sostiene que: “la eficacia horizontal de los derechos fundamentales entre particulares que son conocidas como universales. Ello implica una revisión de nuestro derecho privado...”. En consecuencia, lo que persigue todo Estado social de derecho es atender a principios como la igualdad y la equidad de las relaciones sociales en aras de cumplir con su mandato de optimización. Debe considerarse también que las normas de derecho fundamental en todo Estado social de derecho son la base del ordenamiento, pero que a su vez la labor del Tribunal constitucional suele presentar una colisión de principios y derechos. *Verbi gratia*, el caso propuesto en este estudio, en el que derechos como el derecho a la propiedad, la libertad contractual o negocial y la autonomía de la voluntad, se ven limitados por esa eficacia directa de los derechos humanos en aras de conservar el orden público y las buenas costumbres.

De cara al análisis sobre la aplicación formal del derecho o del precedente que busca la protección del “débil jurídico” en la realidad social del país el artículo 230³⁵ de la Constitución Política colombiana constituye el referente de las fuentes del derecho en Colombia. López³⁶ (2006) ¿Si los jueces están llamados a resolver los conflictos surgidos en relación con los derechos fundamentales, como superar la dicotomía entre la autonomía funcional del juez y la verdadera aplicación de la justicia? Solo a través del precedente judicial y su fuerza vinculante. En la Sentencia T-1317³⁷ de 2001,

³⁴ Arévalo, Gaitán, Guillermo Alonso. Derechos Fundamentales y autonomía contractual en Colombia: Contrato de mutuo, transporte y transacción. Línea jurisprudencial 1992-2006. Bogotá, Librería Jurídica Sánchez Ltda. 2007. P. 86.

³⁵ Constitución Política de Colombia, Art. 230: Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

³⁶ López, Medina Diego. El derecho de los Jueces. Bogotá, D. C.: Legis, 2006. P. 34

³⁷ En Sentencia T-1317 del 7 de diciembre 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes: “(...) El precedente judicial se construye a partir de los hechos de la demanda. El principio general en el cual se apoya el juez para dictar su sentencia, contenida en la *ratio decidendi*, está compuesta, al igual que las reglas jurídicas ordinarias, por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica...”.

el Tribunal Constitucional llegó a expresar que: (...) “De lo expuesto, se concluye que la fuerza vinculante de las sentencias de la Corte Constitucional se fundamenta en (i) la autoridad otorgada constitucionalmente a la Corte Constitucional para “actualizar el sentido normativo de la constitución”; (ii) la cosa juzgada constitucional y (iii) en el respeto a los principios de igualdad, confianza legítima, y del debido proceso (entre otros)”.

Se hace referencia al “débil jurídico” y la “causa *pro homine*” en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, porque como se ha sostenido en este estudio, los derechos humanos no son absolutos por tanto, el goce de los mismos se limitan en tanto que comienza el derecho del otro; por esto la jurisprudencia en sus pronunciamientos sobre esta materia ha tenido presente que cualquier restricción sobre los derechos humanos y sociales debe entenderse restrictivamente; mientras que sus ampliaciones y accesos extensivamente, con el fin de proteger el “débil jurídico”. En la Sentencia T- 037³⁸ de enero de 2006 M.P. Manuel José Cepeda, (...) Finalmente y si persistiera alguna duda -que no la hay-, es preciso recordar uno de los principios que gobiernen la interpretación en materia de derechos humanos es la cláusula *pro homine* según la cual las restricciones a derechos deben entenderse restrictivamente mientras que sus ampliaciones y accesos deben comprenderse extensivamente.

El “débil jurídico” en los desalojos forzosos

Al analizar que en el caso propuesto en este estudio hubo abuso de la fuerza y violación de los derechos de parte de las autoridades de policía de la localidad Rafael Uribe Uribe sobre la población que se intentó desalojar, teniendo en cuenta que habían menores de edad y personas mayores, que son sujetos de especial protección. De ahí se deduce la importancia de que las

³⁸ En la Sentencia T- 037 de enero de 2006 M.P. Manuel José Cepeda,... “Finalmente y si persistiera alguna duda -que no la hay-, es preciso recordar uno de los principios que gobiernen la interpretación en materia de derechos humanos es la cláusula “pro homine” según la cual las restricciones a derechos debe entenderse restrictivamente mientras que sus ampliaciones y accesos deben comprenderse extensivamente...”

autoridades encargadas de ejecutar las acciones coactivas tengan en cuenta los estándares internacionales sobre desalojos forzosos contemplados en por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. En los conflictos sobre la tierra y el derecho de propiedad no se puede dejar de lado la obligación del Estado de asistir a la población afectada, garantizando estos estándares mínimos ya establecidos.

Las Brigadas Internacionales de Paz PBI³⁹ (2013) se refieren a los patrones que el Derecho Internacional considera para calificar el desplazamiento forzado porque esa acción compromete derechos fundamentales y sociales como son el derecho a la vivienda y alimentación adecuados de grupos vulnerables:

Los estándares del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), el desplazamiento coaccionado o involuntario de población que los desalojos forzosos conllevan, elimina o limita la capacidad de las personas, grupos o comunidades afectadas de vivir o trabajar en una vivienda, residencia o lugar particulares, sin que se hayan ofrecido formas apropiadas de protección jurídica de otro tipo o cuando no se cuenta con acceso a las mismas. Ello representa, como señala el Relator Especial de Naciones Unidas sobre una Vivienda Adecuada, una grave limitación de los derechos a una vivienda adecuada y a la tierra, y de otros vinculados a éstos -a una alimentación adecuada, al agua, a la salud, a la educación, al trabajo, a la seguridad y protección públicas, entre otros. Debido a estas y otras graves consecuencias, los desalojos deben limitarse a circunstancias excepcionales previstas legalmente; y en todo caso deben cumplir con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, tomando también en cuenta que existen grupos de población vulnerable.

³⁹ Peace Brigades International. Desalojos forzosos y proyectos de inversión económica no consultados: Preocupaciones y peticiones a la comunidad internacional para la protección de defensores y defensoras de derechos humanos en el marco de conflictos sobre la tierra http://www.pbi-ee.org/country-groups/estado-espanol/noticias/noticias-pagina/?L=0%-2F&tx_ttnews%5Btt_news%5D=3722&cHash=8d7fb89c33ef1c59f-2503410d64c1ccc, cconsultada el 16 de Febrero de 2013.

Ahora bien, las organizaciones gubernamentales⁴⁰ y no gubernamentales desempeñan un rol importante en el acompañamiento a la población menos favorecida o “débil jurídico” en los procesos de desalojo forzado que se taren a colación para nuestro estudio; dentro de su misión de restitución de las viviendas y el patrimonio han redactado una guía para garantizar los derechos fundamentales y sociales de los afectados. Los Principios Pinheiro⁴¹ en los desalojos forzosos y situaciones de desplazamiento es un manual que ofrece una directriz para aquellos voluntarios o trabajadores sociales que deciden aportar soluciones a aquellos que fueron víctimas de situación de desplazamiento forzado: “como punto de partida y ofrece una importante orientación práctica a todos aquellos que trabajan en el ámbito de la restitución de las viviendas y el patrimonio. Su objetivo es promover la búsqueda de soluciones duraderas para los desplazados internos y los refugiados, que incluyen el derecho a regresar a los hogares y propiedades de los que tuvieron que huir o se vieron forzados a abandonar a raíz de conflictos armados y violaciones de derechos humanos. Este manual debería contribuir al fortalecimiento de la protección del derecho a la restitución y, por tanto, a la prevención de conflictos y a la consolidación de la paz recientemente lograda. Esperamos sinceramente que el Manual tenga una amplia difusión y que constituya una contribución importante a la resolución justa y fundamentada de los conflictos de restitución de viviendas y patrimonio a nivel mundial”.

La importancia de la jurisprudencia internacional sobre desalojos forzosos ha tenido eco en los precedentes jurisprudenciales sobre la ponderación de la protección del derecho de propiedad y la obligación del Estado a proporcionar o facilitar la vivienda cuando hay situaciones de desalojo por de parte de autoridades que son cada día más frecuentes; *verbi gratia* el caso propuesto en este estudio, esa ponderación la han adoptado Tribunales

⁴⁰ FAO, iDMC, OCHA, ONU, HABITAT, UNCH,

⁴¹ Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas Aplicación de los “Principios Pinheiro” Marzo 2007 http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf, consultada el 18 de Febrero de 2013

internacionales como el Tribunal de Kenia. Con la adopción de una nueva Constitución en el 2010, el Tribunal de Kenia ha sentado precedentes importantes sobre el derecho a vivienda. Langford⁴² destaca: como en *Ayula & Others*⁴³, el Magistrado Musinga señaló que el Tribunal: “entre los derechos humanos de los residentes y los derechos de propiedad de los dueños del suelo, teniendo en cuenta el requisito constitucional de adoptar las interpretaciones que le sean más favorables al cumplimiento efectivo del derecho y promueven los valores de la Constitución...”.

La jurisprudencia sobre el desalojo forzoso y el desplazamiento forzado de la Corte Constitucional colombiana se ha tenido en cuenta en varias oportunidades para otorgar la protección del más “débil” en situaciones de desigualdad manifiesta:

En Sentencia T-025 de 2004⁴⁴ y todos los autos de seguimiento expedidos, pone de manifiesto los lineamientos a seguir para conseguir la protección mínima e inmediata de los derechos fundamentales de los desplazados: “Dadas las magnitudes actuales del problema de desplazamiento en Colombia, así como el carácter limitado de los recursos con los que cuenta el Estado para satisfacer este cometido, es forzoso aceptar que al momento de diseñar e implementar una determinada política pública de protección a la población desplazada, las autoridades competentes

⁴² Langford, Malcom. *Teoría y jurisprudencia de los derechos sociales: tendencias emergentes en el derecho internacional y comparado*. Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes-facultad de Derecho. Bogotá D.C. 2013, Pág. 34.

⁴³ *Ibidem*, *Satrose Ayuma & Others v. The Registered Trustees of the Kenya Railways Staff Retirement Benefits Scheme & Others*, High Court of Kenya, petition No 65 de 2010, sentencia del 17 de febrero de 2011.

⁴⁴ En Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa: “Para definir el nivel mínimo de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas desplazadas, debe hacerse una distinción entre el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados, es claro que las autoridades en ningún caso pueden obrar de forma tal que terminen por desconocer, lesionar o amenazar el núcleo esencial de los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas. En esa medida, no pueden los desplazados ser objeto de acciones por parte de las autoridades que atenten, por ejemplo, contra su integridad personal o contra su libertad de expresión...”.

deben efectuar un ejercicio de ponderación y establecimiento de áreas prioritarias en las cuales se prestará atención oportuna y eficaz a dichas personas”...

En Sentencia T-349 de mayo 15 de 2012, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, resalta la importancia del consenso cuando se trata de dar alcance a la solución del conflicto, en la medida que haya un enfoque de transformación de la situación económica de los afectados: “... la conciliación, para llevar a cabo labores objetivas y justas de concertación, como las que ya han podido tener lugar, la compensación económica que corresponda, por los bienes muebles y enseres que perdieron los afectados en el proceso de desalojo, en aquellos casos en que fueron demolidas las viviendas encontrándose esos bienes en el interior de las edificaciones”...

Otro aspecto a considerar respecto de la actuación de las autoridades de policía en el procedimiento de desalojo forzado es aquel denominado por ocupación de hecho en predios urbanos, *verbi gratia* el caso propuesto en este estudio. Hay que entender que corresponde a las autoridades de policía, lo atinente al aspecto de propender por la preservación y el restablecimiento de la posesión frente a actos perturbadores que la alteren, con el fin de proteger al poseedor o tenedor⁴⁵ de un bien, y así mismo conservar el orden público dentro de la colectividad, característica inherente a todos los procesos policivos.

Ahora bien, esa labor de las autoridades policiales de propender al restablecimiento del derecho de propiedad de los querellantes frente a la ocupación de hecho de los querellados, presu-

⁴⁵ Código Civil, art. 762: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.” Art. 775 ib.: “Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño sino en lugar y a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. // Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.”

pone a nuestro entender una ponderación previa de autoridades capacitadas y actualizadas en los instrumentos internacionales de protección de derechos fundamentales y sociales; habría entonces para tal fin que crear una Sala especial de honorables magistrados en el Tribunal constitucional para conducir con éxito el proceso actual que vive el país a raíz de la promulgación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Así lo ha demostrado ya este Tribunal que se refiere al presupuesto fáctico de los procesos policivos, en Sentencia T-201 de Marzo 23 de 2010: "... acto ilegítimo de despojo sobre un inmueble sin consentimiento expreso o tácito de su propietario, poseedor o tenedor, siendo éstos los legitimados para instaurar la querrela correspondiente. Su finalidad es el restablecimiento del querellante en la posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima"⁴⁶.

En concordancia con lo anterior, el proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho tiene naturaleza preventiva mas no declarativa de derechos y, por tanto, en él no se controvierte ni se protege el dominio, ni las pruebas que a este respecto se exhiban, lo cual debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria, pero que supedita la temporalidad de las soluciones a un limbo por la congestión judicial, y que por tanto conlleva una inaplicación de la justicia.

El orden público, la paz social como fundamentación del poder de policía

En la sentencia C-802 de octubre 2 de 2002, M. P. Jaime Córdova Triviño se refiere al concepto de orden público como aquel que consiste en el equilibrio entre las condiciones de seguridad de la colectividad y la realización de las libertades personales: "las condiciones necesarias para el desenvolvimiento armónico y pacífico de las relaciones sociales y, en consecuencia, para la realización de los derechos y el cumplimiento de los deberes correlativos". Además "El orden público es un supuesto de la pacífica convivencia, es el escenario de desenvolvimiento normal de

⁴⁶ T-201 de marzo 23 de 2010, M. P. Humberto Sierra Porto.

las relaciones entre el poder y la libertad. De allí que el concepto de orden público se ligue siempre a las condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad requeridas para el despliegue de la vida en comunidad y para la afirmación de sus miembros como seres libres y responsables”.

En sentencia C-241 de abril 7 de 2010, M. P. Juan Carlos Henao Pérez señalando los límites precisos al ejercicio del poder y la función de policía en un Estado social de derecho, determinando:

“... (i.) Debe someterse al principio de legalidad; (ii.) Debe tender a conservar y restablecer el orden público; (iii.) Las medidas que se adopten deben ser proporcionales y razonables, no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada; (iv.) no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (v.) la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vi.) las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales⁴⁷. Aspectos que de antemano impiden que el ejercicio del poder de policía atente contra los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho al debido proceso.

En sentencia C-024/94 (enero 27), M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-104/08 (noviembre 16) y T-201/10 (marzo 23), M. P. Humberto Sierra Porto. Afirmó: “... Así, el poder de policía, en función de las situaciones que exijan restablecer y mantener el orden público, deriva de la preceptiva constitucional⁴⁸ y legal, para el caso dentro de la dirección y coordinación que les corresponde a alcaldes e inspectores de policía, en relación con los habitantes y circunstancias en el respectivo territorio, poder que se desarrolla y activa a partir de la dinámica comunitaria.

La cosa juzgada formal de las autoridades administrativas en los desalojos forzosos

Para el caso propuesto, se hace referencia a que cuando las autoridades del poder ejecutivo ejercen funciones judiciales, es el

⁴⁷ Sentencia de 1994; C-1444 de 2000.

⁴⁸ Art. 218 Const., entre otros.

alcalde como primera autoridad municipal es el jefe de policía y podrá delegarlo en los inspectores de policía de la localidad. Así las cosas, tienen la competencia para conocer de las querellas sobre desalojo forzoso por ocupación, para ello se requiere tener presente los protocolos contenidos en los regímenes especiales de lanzamiento por ocupación de hecho⁴⁹. “... No obstante que este proceso se adelanta por funcionarios de policía, es un caso particular en el que lo que decida la autoridad administrativa “hace tránsito a cosa juzgada formal y no es cuestionable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”⁵⁰. Sin embargo, su trámite no impide que por los mismos hechos curse un proceso ordinario (acción posesoria, acción reivindicatoria de dominio, etc.)”.

Adicionalmente, en cuanto a la función jurisdiccional que se desarrolla alrededor de los procesos policivos, esta corporación en sentencia T-1023 de octubre 10 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, indicó:

... la competencia del juez constitucional y la procedencia del amparo está condicionada en todo caso a que se observe un grave menoscabo de las garantías constitucionales de los sujetos jurídicos involucrados en el trámite de este tipo de procesos y a que las mismas puedan calificarse como constitutivas de una vía de hecho.

Con ocasión de la ejecución de una orden de desalojo de un grupo de familias que habitaba 13 lotes en espacio considerado de uso público, esta Corte, mediante fallo T-527 de julio 5 de 2011,

⁴⁹ El régimen especial del lanzamiento por ocupación de hecho en predios urbanos estuvo determinado inicialmente por la Ley 57 de 1905 (artículo 15) y por el Decreto 992 de 1930, reglamentario de dicha ley. Posteriormente fue regulado por el Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía, artículos 125 a 127 y 129), los Códigos Departamentales de Policía y el reglamento especial previsto en el Código Distrital de Policía, con el fin de que “la acción policiva nacional por perturbación se desarrolle conforme a tales procedimientos de manera concurrente, competencia que en todo caso no excluye la facultad reglamentaria en cabeza del Presidente de la República”.

⁵⁰ T-201 de 2010 precitada.

M. P. Mauricio González Cuervo, dispuso suspender temporalmente la restitución del bien ocupado:

... Encuentra esta corporación que la ratio decidendi contenida en el fallo mencionado, deviene también procedente y aplicable para ocupaciones de hecho de bienes privados, al converger aspectos análogos inherentes a la condición y necesidades humanas, con honda repercusión en derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales que las normas internacionales protegen”.

En consecuencia, las actuaciones administrativas deberán ceñirse a los reglamentos y protocolos establecidos por la ley para evitar que en procesos de desalojo por ocupación de hecho se vulneren los derechos fundamentales y sociales de los “débiles jurídicos” o menos favorecidos.

Conclusiones

En este estudio se señaló que el derecho coadyuvado con la sociología ha tratado de desarrollar el concepto del “débil jurídico” buscando su protección a través de los ordenamientos y convenciones nacionales e internacionales sobre derechos humanos y de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Así las cosas, si bien el derecho a la libertad contempla la autonomía de la libertad contractual, toda vez que existe el derecho a la propiedad privada, le compete al ordenamiento supremo y a las instituciones del Estado velar por medio de políticas públicas por una equitativa distribución de la riqueza bajo los principios de solidaridad y el fin social de la propiedad.

En cuanto al derecho a la vivienda digna, es necesario erradicar problemas muy arraigados en las políticas públicas, como son la precariedad de los planes de vivienda de interés social, la proliferación de asentamientos supuestamente habitables en zonas de alto riesgo, la desatención del Estado a su deber constitucional de promover “la democratización del crédito”, ya que muchas familias han perdido su vivienda y por tanto la esperanza en un futuro mejor; por las deudas desmesuradamente crecidas, en favor de la

avidez financiera practicada por los grandes grupos económicos alrededor del mundo.

Finalmente, es necesario que nuestros cuerpos policiales reciban capacitación especializada en el área de derechos humanos y sociales, además del derecho internacional humanitario porque si bien lo pretendido con la acción es la recuperación del bien de un tercero que solicita la tutela del Estado, esto no puede acarrear arbitrariedades y mucho menos maltratos físicos y consecuencias psíquicas en la población vulnerable.

Críticas a la Corte Constitucional

Si bien en sus pronunciamientos pareciera haber violado el principio de separación de poderes al ordenar la ejecución de políticas públicas y la asignación de recursos sin respetar las políticas presupuestales, y ha actuado más con auto restricción que con activismo se considera que la Corte ha hecho un gran aporte y ha asumido un liderazgo ejemplar en la defensa de los DESC.

Bibliografía

- Acemoglu, Daron y Robinson, James A. Por qué fracasan los países: Los orígenes del poder, la prosperidad y la pobreza, Barcelona: Deusto, 2012.
- Arévalo Gaitán, Guillermo Alonso. Derechos Fundamentales y autonomía contractual en Colombia: Contrato de mutuo, transporte y transacción. Línea jurisprudencial 1992-2006. Bogotá: Librería Jurídica Sánchez Ltda., 2007.
- Dworkin, Ronald. La filosofía del derecho. Trad. Javier Sainz de los Terreros, México. Fondo de Cultura económica, 1986.
- Dworkin, Ronald. Los derechos en serio, 5ª edición, Londres: Peral Duckwortch &Co Ltda. 1987.
- Ferrero, Guglielmo. Poder: los genios invisibles de la ciudad, Trad. y notas de Eloy García, Madrid. Tecnhos, 1998.

- García, Villegas Mauricio. Sociología Jurídica: “Teoría y sociología del derecho en los Estados Unidos”, Unilibros, Bogotá D.C., 2001.
- Langford, Malcom. Teoría y jurisprudencia de los derechos sociales: Tendencias emergentes en el derecho internacional y comparado: Bogotá, Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes-facultad de Derecho, 2013.
- López Medina Diego Eduardo. El derecho de los Jueces. 2ª edición, Bogotá D.C.: Legis, 2006.
- Murcia Montoya, Carlos Alberto. Lineamientos metodológicos para el proceso investigativo en el programa de Doctorado en Derecho, Bogotá D.C: Universidad Sergio Arboleda, 2009.
- Rengifo García, Ernesto. Del abuso del derecho al abuso de la posición dominante. 2da edición. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia. Sigma, 2004.
- Santos, Boaventura de Sousa. De la mano de Alicia: lo social y lo político en la postmodernidad. Bogotá, D.C. Siglo del hombre, Uniandes, 1998.
- Santos, de Souza Boaventura, Rodríguez, Garavito César A. El derecho, la política y la obligación desde abajo: Hacia una legalidad cosmopolita. Barcelona: Antrophos, 2007.
- Sepúlveda, M.; Rodríguez Garavito, C. Colombia: La Corte Constitucional y su contribución a la justicia social. En: Langford, M. (Ed.) Teoría y jurisprudencia de los derechos sociales. Tendencias emergentes en el derecho internacional y comparado. Bogotá. Siglo del Hombre Editores: Universidad de los Andes, 2013.

Hipervínculos

Definición de indicadores, calidad ONG UNAD. http://calidad.unad.org/asesoramiento/definicion_de_indicadores.html

¿Que son los indicadores? Mondragón, Pérez, Angélica Rocío.
Revista de información y análisis, Num19, 2002,

<http://www.dgdi-onamed.salud.gob.mx/contenido/indicadores/indicadores.pdf>

El Bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. Arango Olaya Mónica.

<http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf>, consultada el 9 de Abril de 2013.

El débil jurídico en el ámbito del Derecho del Trabajo. Núñez, Olave, Antonieta. Cátedra Filosofía del Derecho. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, 2006.

<http://filosofia-del-derecho.blogspot.com/2006/10/debil-juridico-en-el-ambito-del-derecho.html>

El desarrollo de la propiedad privada en el ordenamiento jurídico colombiano. Hernández, Velásquez David. Universitas Estudiantes, 2006

http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/univ_est/pdfs/cap.%205.pdf

Desalojos forzosos y proyectos de inversión económica no consultados: Preocupaciones y peticiones a la comunidad internacional para la protección de defensores y defensoras de derechos humanos en el marco de conflictos sobre la tierra. Peace Brigades International.

http://www.pbi-ee.org/country-groups/estado-espanol/noticias/noticias-pagina/?L=0%2F&tx_ttnews%5Btt_news%5D=3722&cHash=8d7fb89c33ef1c59f2503410d64c1ccc,

Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas: Aplicación de los “Principios Pinheiro”, 2007

http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf,

Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de derechos humanos. Shelton, Dina.

<http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/11486/11847>

Instrumentos Legales y Normativos

Constitución Política de Colombia, 5ª edición, Bogotá D.C.: Panamericana, 2006.

Código Civil colombiano, Bogotá D.C.: Legis, 2012.

Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

Convenio 117 de la Organización Internacional del Trabajo sobre política social, 1962.

Carta Internacional de Derechos Humanos 1976.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1976.

Talleres y Seminarios

Teoría Jurídica de la Indignación. Boaventura de Souza. Clausura Seminario de Teoría Crítica. Universidad Carlos III de Madrid, 2012.

Jurisprudencia Internacional

Abahlali base Mjondolo v. Premier of Kwazulu Natal Province and others, 2010 (2)BCLR 99 (CC).

Stephen Segopotso Tongoane & Others v. Minister for Agriculture and Land Affairs & Others, 2010 ZACC 10.

Residents of the Joe Slovo Community, Western Cape v. Thubelisha Homes and Others 2010 (3) SA 454 (CC) (Thubelisha Homes) Nokotyana and Others v Ekurhulen Municipality, 2010 (4) BCLR 312 (CC).

Satrose Ayuma & Others v. The Registered Trustees of the Kenya Railways Staff Retirement Benefits Scheme & Others, High Court of Kenya, petition No 65 de 2010, sentencia del 17 de Febrero de 2011.

Jurisprudencia Nacional

Corte Constitucional, Sentencia T-908 del 7 de noviembre 2012, magistrado sustanciador: Nilson Pinilla.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Sentencia del 6 de mayo de 1927, M.P.: Francisco Tafur, XXXIV, 263.

Corte Constitucional, Sentencia T-375 del 20 de agosto de 1996, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional, Sentencia T-379 del 28 de agosto de 1995, M.P.: Antonio Barrera Carbonel.

Corte Constitucional, Sentencia T-1317 del 7 de diciembre 2001, M.P.: Rodrigo Uprimny Yepes. Precedente judicial

Corte Constitucional, En la Sentencia T- 037 de enero de 2006 M.P.: Manuel José Cepeda. Clausula Pro homine.

Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Desplazamiento.